

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

**07-SI-2016**

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las dieciséis horas del dieciocho de marzo de dos mil dieciséis.

El presente procedimiento inició el ocho del corriente mes, por medio de solicitud de información presentada por [REDACTED].

**Considerandos:**

**I. Relación de los hechos.**

[REDACTED] solicitó copia simple de los folios ciento noventa y uno al seiscientos diecisiete del procedimiento administrativo sancionador 112-A-14 que se lleva en este tribunal.

Se determinó que, por su naturaleza, la información solicitada debe ser administrada por la Unidad de Ética Legal de este tribunal, por lo cual, le fue requerida mediante memorando N° 09-OAIP-2016 de fecha diez del corriente mes.

La unidad requerida, mediante memorando N° 13-UEL-2016 de fecha catorce del presente mes, expuso a esta Oficialía las razones de reserva que impiden acceder a lo solicitado por [REDACTED].

**II. Fundamentos de Derecho.**

El artículo 6 de la Constitución garantiza el derecho a la libertad de expresar y difusión del pensamiento, siempre que no subvierta el orden público, ni lesione la moral, el honor, ni la vida privada de los demás. Por otra parte, la Convención Interamericana contra la Corrupción, la Convención de la Organización de las Naciones Unidas contra la Corrupción, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre los Derechos Humanos señalan que el acceso a la información es una herramienta eficaz para prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción; por lo cual es obligación del Estado garantizar su libre y democrático ejercicio.

En el marco de la competencia subjetiva, los artículos 50 y 70 de la Ley de Acceso a la Información Pública –LAIP–, otorgan a esta Oficialía las potestades requeridas en el tratamiento de las solicitudes de información.

Además, los artículos 66 de la LAIP, 50, 52, 54 y 55 de su Reglamento indican los requisitos que debe contener la solicitud de información, así como el análisis de admisibilidad que se hará sobre la misma, debiendo en todo caso fundar y motivar la decisión adoptada a fin de evidenciar la certeza de lo afirmado - *Ratio iuris*-.

Según acuerdo N° 13-TEG-2015 de fecha veintiuno de enero del año que transcurre, el Tribunal de Ética Gubernamental, en base a lo dispuesto en los artículo 19 letras f) y g) y 24 de la LAIP, declaró reservada por un periodo de siete años -contado a partir del inicio de cada causa- la información contenida en los procedimientos administrativos sancionadores

que estén en vías de investigación, incluyendo los escritos de los intervinientes e informes de autoridades públicas, así como los anexos de los mismos.

En el caso particular, luego de verificada la clasificación de la solicitud del señor [REDACTED] el análisis de la misma revela que su contenido está sujeto a reserva, en concordancia al artículo 19 letras f) y g) de la LAIP, razón por la cual no es posible acceder a lo solicitado.

No obstante, en caso que el señor [REDACTED] posea algún interés directo con lo solicitado, puede personalmente o por medio de apoderado abocarse a las instalaciones de este tribunal y solicitar el acceso al expediente, reconocido el artículo 165 del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria en esta sede.

También es preciso expresar al ciudadano [REDACTED] que en futuras solicitudes deberá adjuntar la copia de su Documento Único de Identidad, que es uno de los requisitos de presentación señalados el artículo 66 de la LAIP.

Finalmente se le indica al solicitante que, una vez cesen las causas que motivan la reserva en mención, puede presentar nuevamente la solicitud para reiniciar el trámite.

Por tanto, con base en los artículos 1 y 6 de la Constitución, III de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 13.1 de la Convención de la Organización de Naciones Unidas contra la Corrupción, 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 4 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 13.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, 19 letras f) y g), 20, 24, 25, 28, 30, 50, 62, 65, 66, 70, 71, 72 de la LAIP, 50, 54 y 55 de su Reglamento, el Tribunal de Ética Gubernamental por medio de la Oficialía de Acceso a la Información Pública **RESUELVE:**

***Deniégase*** el acceso a la información solicitada por el señor [REDACTED], cuyo contenido constituye información reservada.

***Notifíquese.***

**DIOS UNIÓN LIBERTAD**

**Lic. Wilber Alberto Colorado Servellón**  
**Oficial de Información**  
**Tribunal de Ética Gubernamental**

